

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE215110 Proc #: 3006252 Fecha: 30-10-2015 Tercero: PERMODA LTDA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 04587

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, la Ley 1333 de 2009 y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de julio de 2012, en la Carrera 7 No. 12B – 24, se hizo requerimiento técnico mediante acta No. 846, a la empresa **PERMODA LTDA**, identificada con Nit 860.516.806-5, por encontrarse publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 26 de julio de 2012, mediante Acta No 314, encontrándose que la empresa **PERMODA LTDA**, identificada con Nit 860.516.806-5, no cumplió con lo requerido.

Que con base a lo anterior, esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 08746 del 10 de Diciembre de 2012, respecto de La Publicidad Exterior Visual instalada en la Carrera 7 No. 12B – 24 de esta ciudad, cuyo contenido se describe a continuación:

"()

ASUNTO RADICADO: OPERATIVO CONTROL Y SEGUIMIENTO

FECHA DE LA VISITA1: 10/07/2012 FECHA DE LA VISITA 2: 26/07/2012

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: ORLANDO PIEDRAHITA

RAZÓN SOCIAL: PERMODA LTDA. NIT Y/O CEDULA: 860.516.806-5

MATRICULA: (Aplica para persona Natural)

EXPEDIENTE: SIN EXPEDIENTE

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CARRERA 7 No. 12 B - 24

TELEFONO: 3 42 22 14 LOCALIDAD: SANTA FÉ BARRIO: GERMANIA

> BOGOTÁ HUMANA



- **1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010.
- 2. ANTECEDENTES: A continuación se describen las actuaciones realizadas

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Composito	Ohaamaaiiin
Tipo	No.	Fecha	Concepto	Observación
Requerimiento	846	10 /07 /2012	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento para que en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de
Seguimiento	314	26/07/2012	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsano las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010 y orden de desmonte del elemento.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto	
No.	Fecha	Asumo	
		NINGUNO	

- 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:
- 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PRONTO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	2 M2 APROX.
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA- ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 7 No. 12 B - 24



AUTO No. <u>04587</u>

g. LOCALIDAD	SANTA FÉ
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIAL

3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo Articulo 7. del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad. Articulo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. AVISOS DIVISIBLES: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7º del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

Tabla1. Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos:

AREA DE LA FACHADA HÁBIL PARA INSTALAR AVISOS EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	AREA MÁXIMA DEL TOTAL DE AVISO EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	NÙMERO MÁXIMO EN QUE SE PUEDE FRACCIONAR EL AVISO
De 0 a 200	De 0 a 60	1
De 201 a 400	De 60 a 120	2
De 401 a 600	De 120 a 180	3
De 601 a 900	De 180 a 270	4

Página 3 de 9





De 901 a 1200	De 270 a 360	5
De 1201 a 1500	De 360 a 450	6
De 1501 a 2000	De 450 a 600	7
De 2001 a 2500	De 600 a 750	7
De 2501 a 3000	De 750 a 900	8
De 3001 a 3500	De 900 a 1050	8
De 3501 a 4000	De 1050 a 1200	9
De 4001 a 5000	De 1200 a 1500	9
más de 5000	Más de 1500	9

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área de la fachada respectiva.

La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000m²) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4. VALORACIÓN TÉCNICA

 El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37 (sic), Decreto 959/00).

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a ORLANDO PIEDRAHITA, representante legal de la empresa, PERMODA LTDA. ubicado en la Avenida carrera 7 No. 12 B 24, EL DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- **b.** De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **PERMODA LTDA** según lo contemplado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010. (...)"

Que esta Entidad emitió Auto No 2481 del 11 de Diciembre de 2012, mediante el cual se ordena el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual, y se toman otras determinaciones, el cual se comunico el 11 de Diciembre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en sus funciones de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento del Auto 2481 del 11 de diciembre de 2012, realizó visita al establecimiento de la Carrera 7 No. 12B – 24 de propiedad de la sociedad PERMODA LTDA., y al encontrar el incumplimiento procedió a desmontar el elemento instado generando el concepto técnico No. 01156 del 11 de marzo de 2013, donde se sugiere trasladar el costo por concepto de desmonte en que incurrió esta entidad.



Que esta Autoridad Ambiental acogió el concepto técnico antes citado, mediante la Resolución No 00552 del 14 de Mayo de 2013, por medio de la cual se traslado el costo del desmonte de un elemento de Publicidad exterior Visual y se tomaron otras determinaciones, notificada por aviso de fecha 26 de Septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70º ibídem, señala: "el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)" Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

BOGOTÁ HUMANA



La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos..." Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite..."

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar un procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente



cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la empresa **PERMODA LTDA**, identificada con Nit 860.516.806-5, instaló un aviso en la Carrera 7 No. 12B – 24 de esta ciudad, sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la empresa **PERMODA LTDA**, identificada con Nit 860.516.806-5, en calidad de propietaria del aviso comercial ubicado en la Carrera 7 No. 12B – 24 esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **PERMODA LTDA**, identificada con Nit 860.516.806-5, en calidad de propietaria del aviso ubicado en la Carrera 7 No. 12B – 24 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte Página **7** de **9**





motiva del presente acto administrativo, en cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad **PERMODA LTDA,** identificada con Nit 860.516.806-5, a través de su representante legal el señor ORLANDO PIEDRAHITA y/o quien haga sus veces, en la Calle 17A No 68D-88 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación se deberá allegar el certificado e existencia y representación legal que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE:SDA-08-2013-117

JORGE ANDRES PAEZ QUINONES C.C: 1110447639 CPS: CONTRATO FECHA 26/01/2015 T.P: 189877 1517 DE 2013 EJECUCION: Revisó: CPS: CONTRATO FECHA Norma Constanza Serrano Garces C.C: 51966660 T.P: 143830 20/03/2015 417 DE 2015 EJECUCION: John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 26/10/2015 824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:



AUTO No. <u>04587</u> 52528242 T.P:

FECHA EJECUCION: ANDREA CORTES SALAZAR C.C: CPS: 30/10/2015